



AUTO No. **0562**

"Por el cual se abre una investigación ambiental y se formula un pliego de cargos"

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 2006 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 2006 y la Resolución 110 del 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1220 del 2005 y el Decreto 4741 del 2005, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que de acuerdo con visita técnica realizada el 2 de noviembre del 2005, por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), a la empresa denominada Félix Ortiz Inoa, ubicada en la calle 140 No. 37 - 63 de esta ciudad, se emitió el concepto técnico No.13138 del 21 de diciembre del mismo año, de acuerdo con el cual se concluyó que la citada empresa esta operando sin la respectiva licencia ambiental y el permiso de vertimientos de carácter industrial.

Que mediante formulario radicado DAMA No.ER6278 del 14 de febrero del 2006, el señor Félix de Jesús Ortiz Inoa, solicitó permiso de vertimientos industriales ante el DAMA.

Que posteriormente la Subdirección Ambiental Sectorial de este Departamento, emitió el Concepto Técnico No. 5666 del 2 de junio del 2006, a través del cual se revisó la documentación anteriormente citada, concluyendo que realiza el aprovechamiento de residuos peligrosos.

Que con oficio radicado No.ER28829 del 5 de julio del 2006, el señor Félix Ortiz Inoa remitió resultados de análisis de muestra de aguas residuales industriales tomadas y analizadas por la EAAB.

Que con memorando IE2894 del 25 de julio del 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial remitió informe del programa de seguimiento de efluentes industriales de acuerdo con el cual concluye que el grado de significancia es muy alto.

Que con concepto técnico No. 6750 del 2006, se analizó la anterior información y se verificó el estado de los vertimientos de la empresa Félix Ortiz Inoa.

Que con memo SAS No.IE4810 del 15 de septiembre del 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, remitió los términos de referencia para la elaboración de estudios de impacto ambiental para el aprovechamiento de residuos peligrosos dentro del perímetro urbano de Bogotá.



Continuación AUTO No. 0562

"Por el cual se abre una investigación ambiental y se formula un pliego de cargos"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de conformidad con el concepto técnico No.6750 del 6 de septiembre del 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), verificó el estado de los vertimientos de la empresa Félix Ortiz Inoa, señalando:

1. ANÁLISIS TÉCNICO

Se reitera que de acuerdo a criterios internacionales como los de la Agencia de Protección Ambiental, EPA, un residuo es peligroso si exhibe una o más de alguna de las siguientes características: Inflamabilidad, Corrosividad, Reactividad y Toxicidad.

De igual manera, los residuos recuperados de las plantas de recubrimientos galvanicos, se encuentran listados en el Anexo I numeral Y17 "Desechos resultantes del tratamiento de superficie de metales y plásticos" y en el Anexo II numeral A1050 "Lodos galvánicos" del Decreto No.4741 del 30 de diciembre de 2005 Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Mediante radicado DAMA2006ER28829 del 5 de julio de 2006, el señor FELIX ORTIZ INOA, remite el resultado de análisis de una muestra de aguas residuales, realizada el 14 de junio de 2006, por el Laboratorio de Aguas de la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá.

TABLA 1 Caracterización de muestra - ER28829/2006

PARAMETRO	EXPRESADA COMO	REPORTE DE LA INDUSTRIA	NORMA Res.1074/97 (mg/l)	ESTADO
PLOMO	mg/L-Pb	0.060	0.1	CUMPLIMIENTO

El resultado de la muestra presentada para plomo, se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 1074 de 1997.

Mediante memorando Interno 2006IE2894 del 25 de julio de 2006 remiten el informe producto de la octava fase del programa de seguimiento que se realiza en el Convenio Inter Administrativo 011/05 entre el DAMA y la E.A.A.B., realizado a la empresa en mención el 20 de abril y el 10 de mayo de 2006.

TABLA 2 Caracterización de Vertimientos - Abril 20 de 2006

PARAMETRO	EXPRESADA COMO	REPORTE DE LA INDUSTRIA	NORMA (mg/l)	ESTADO
pH	Unidades	2.82 - 4.43	5-9	No cumple
Temperatura	°C	17.0 - 17.4	<30	Cumple
DBO ₅	(mg/l)	8	1000	Cumple
DQO	(mg/l)	33	2000	Cumple



Continuación AUTO N^o. 0562

"Por el cual se abre una investigación ambiental y se formula un pliego de cargos"

Grasas y Aceites	(mg/l)	42	100	Cumple
Fenoles	(mg/l)	ND	0,2	Cumple
Aluminio	(mg/l)	2393,03	**	**
Arsénico	(mg/l)	0,1051	0,1	No cumple
Bario	(mg/l)	0,0784	5	Cumple
Cadmio	(mg/l)	0,0045	0,003	No cumple
Cianuro	(mg/l)	0,044	7	Cumple
Cromo Hexavalente	(mg/l)	ND	0,5	Cumple
Cromo Total	(mg/l)	1,1685	1	No cumple
Hierro	(mg/l)	6,6663	**	**
Manganeso	(mg/l)	10,4835	0,2	No cumple
Mercurio	(mg/l)	ND	0,02	Cumple
Plata	(mg/l)	ND	0,5	Cumple
Sólidos Sedimentables	SS (ml/l)	<0,5	2,0	CUMPLE
Sólidos suspendidos totales	SST (mg/l)	1783	800	No cumple
Plomo	(mg/l)	0,35	0,1	No cumple
Tensoactivos (SAAM)	(mg/l)	2,101	20*	Cumple

(*) Establecida por la Resolución DAMA No. 1596 del 19 de Diciembre de 2001

ND: No detectado

(**) No existe valor admisible en la normatividad referenciada.

Los parámetros por fuera de norma son:

TABLA 3 - Caracterización de Vertimientos - Abril 20 de 2006

PARAMETRO	EXPRESADA COMO	REPORTE DE LA INDUSTRIA	NORMA (mg/l)	ESTADO
pH	Unidades	2,82 - 4,43	5-9	No cumple
Arsénico	(mg/l)	0,1051	0,1	No cumple
Cadmio	(mg/l)	0,0045	0,003	No cumple
Cromo Total	(mg/l)	1,1685	1	No cumple
Manganeso	(mg/l)	10,4835	0,2	No cumple
Sólidos suspendidos totales	SST (mg/l)	1783	800	No cumple
Plomo	(mg/l)	0,35	0,1	No cumple

Los resultados de la caracterización realizada por la E.A.A.B. el 20 de Abril de 2006 a la empresa FELIX ORTIZ, permiten determinar que no cumple con todos los parámetros de vertimientos establecidas por la Resoluciones DAMA 1074/97 y 1596 de 2001.

TABLA 4 Caracterización de Vertimientos - Mayo 10 de 2006

PARAMETRO	EXPRESADA COMO	REPORTE DE LA INDUSTRIA	NORMA (mg/l)	ESTADO
pH	Unidades	1,14 - 4,44	5-9	No cumple
Temperatura	°C	16,6 - 17,6	<30	Cumple
DBO ₅	(mg/l)	22	1000	Cumple
DQO	(mg/l)	34	2000	Cumple

Continuación AUTO No. 0562

"Por el cual se abre una investigación ambiental y se formula un pliego de cargos"

Grasas y Aceites	(mg/l)	ND	100	Cumple
Fenoles	(mg/l)	0,16	0,2	Cumple
Aluminio	(mg/l)	252,6	**	**
Arsénico	(mg/l)	0,0532	0,1	Cumple
Bario	(mg/l)	0,0697	5	Cumple
Cadmio	(mg/l)	0,0014	0,003	Cumple
Cianuro	(mg/l)	0,006	1	Cumple
Cromo Hexavalente	(mg/l)	ND	0,5	Cumple
Cromo Total	(mg/l)	0,3784	1	Cumple
Hierro	(mg/l)	10,4978	**	**
Manganeso	(mg/l)	5,5174	0,2	No cumple
Mercurio	(mg/l)	ND	0,02	Cumple
Plata	(mg/l)	ND	0,5	Cumple
Sólidos Sedimentables	SS (ml/l)	<0,5	2,0	Cumple
Sólidos suspendidos totales	SST (mg/l)	781	800	Cumple
Plomo	(mg/l)	0,2973	0,1	No cumple
Tensoactivos (SAAM)	(mg/l)	0,558	20*	Cumple

(*) Establecida por la Resolución DAMA No. 1596 del 19 de Diciembre de 2001

ND: No detectada

(**) No existe valor admisible en la normatividad referenciada.

Los parámetros por fuera de norma son:

TABLA 5 Caracterización de Vertimientos - Mayo 10 de 2006

PARAMETRO	EXPRESADA COMO	REPORTE DE LA INDUSTRIA	NORMA (mg/l)	ESTADO
pH	Unidades	7,14 - 4,44	5-9	No cumple
Manganeso	(mg/l)	5,5174	0,2	No cumple
Plomo	(mg/l)	0,2973	0,1	No cumple

Los resultados de la caracterización realizada por la E.A.A.B. el día Mayo 10 de 2006, a la empresa FELIX ORTIZ, permiten determinar que no cumple con todos los parámetros de vertimientos establecidos por la Resoluciones DAMA 1074/97 y 1596 de 2001

De los resultados de estas dos caracterizaciones de vertimientos de la empresa, se evidencia que los residuos manejados presentan contenidos de cromo, plomo (Y31,A1020), mercurio (Y29,A1030), manganeso, arsénico (Y24,A1030) y cadmio (Y26,A1020) que son metales pesados.

2. CONCEPTO TÉCNICO

La industria FELIX ORTIZ INOA, maneja residuos considerados como peligrosos de acuerdo con la normatividad vigente, sin la debida Licencia Ambiental.

La industria FELIX ORTIZ INOA, INCUMPLE respecto a las concentraciones máximas permisibles establecidas en la Resolución 1074 de 1997 y Resolución 1596 de 2001, para los parámetros pH,

Continuación AUTO No. 0562

"Por el cual se abre una investigación ambiental y se formula un pliego de cargos"

Arsénico, Cadmio, Cromo Total, Manganeso, Plomo y Sólidos Suspendidos Totales, de acuerdo con los resultados obtenidos del seguimiento a efluentes industriales realizada en convenio con la E.A.A.B. Con base en los resultados obtenidos del seguimiento a efluentes industriales, el grado de contaminación hídrica (UCH), se obtiene que esta industria presenta un grado de significancia MUY ALTO.

No se considera viable otorgarle permiso de vertimientos hasta tanto no cumpla con la normatividad vigente en materia de vertimientos y manejo de residuos peligrosos".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Carta Política, consagra: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"; por lo tanto, es un deber de carácter constitucional que el gobierno nacional resguarde el medio ambiente, y evite que este sea afectado por cualquier particular, o el mismo estado, en desarrollo de sus funciones.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano", ya que en contraposición al deber, también se tiene un derecho a disfrutar de éste; y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que la Ley 23 de 1973, en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y las particulares, y define que el medio ambiente esta constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3º, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Así mismo, el Artículo 4o. de la Ley en mención, consagra: "Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y las particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Por la conformidad del contenido de este documento con el artículo 80 de la Constitución y el artículo 80 de la Ley 23 de 1973, se formula el presente pliego de cargos. Págs. 8 de 11

Continuación AUTO No. 0562

"Por el cual se abre una investigación ambiental y se formula un pliego de cargos"

recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, por parte de la autoridad competente; el artículo 17 del Decreto 4741 del 2005, el cual señala que las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de aprovechamiento y tratamiento de residuos o desechos peligrosos, deberán tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que hubiere lugar; y el artículo 3° de la resolución 1074 de 1997, ya que los vertimientos a la red de alcantarillado presentan concentraciones máximas permisibles, de acuerdo a las establecidas en las Resoluciones 1074 de 1997 y 1596 de 2001.

Por lo anterior esta Secretaría, teniendo como prueba el Concepto Técnico No. No.6750 del 6 de septiembre del 2006, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), considera que existe mérito suficiente para formular cargos a la empresa denominada Félix de Jesús Inoa.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que conforme lo consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que los numerales 2, 12 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señalan los siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:

"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción..."

"12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos..."

"17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagra que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en la que fuere aplicable al medio ambiente urbano y tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones



Continuación AUTO No. 0562

"Por el cual se abre una investigación ambiental y se formula un pliego de cargos"

contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que a través del Acuerdo 257 del 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, se le asignó entre otras funciones la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en las que deberá participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3o ibídem, determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que se entiende por contaminación, de acuerdo al artículo 4º de la Ley 23 de 1973, la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares.

Que el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 en cita, reza: "Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo cuarto de este mismo estatuto."

Que el literal a) del artículo 8o del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), indica: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables."

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala la obligatoriedad de la Licencia Ambiental en los siguientes términos: "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que por su parte, el numeral 9 del artículo 9º del Decreto 1220 del 2005, señala que Las Corporaciones Autónomas Regionales, los Grandes Centros Urbanos otorgarán o negarán la licencia ambiental para los proyectos, obras o actividades de operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento,

Continuación AUTO No. 150562

"Por el cual se abre una investigación ambiental y se formula un pliego de cargos"

recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

Que el artículo 17 del Decreto 4741 del 2005, establece que las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de aprovechamiento y tratamiento de residuos o desechos peligrosos, deberán tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que hubiere lugar.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las sanciones y medidas preventivas se impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción conforme al procedimiento señalado en el Decreto 1594 de 1984.

Que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre del 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales se encuentra la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental, y en especial adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de acuerdo con la Resolución No.0110 del 31 de enero del 2007, por la cual se delegó unas funciones al Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el literal a) de su artículo primero, esta la de expedir los actos administrativos de inicio de investigación de carácter contravencional, así como los autos de formulación de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor FÉLIX ORTÍZ INOA, como representante legal o quien haga sus veces de la empresa denominada con el mismo nombre, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente con las conductas relacionadas con el manejo de residuos peligrosos sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente y la presunta responsabilidad en el inadecuado tratamiento y disposición de aguas residuales industriales: lo anterior con fundamento en los hechos descritos en los Conceptos Técnicos Nos.4666 y 6750 del 2 de junio y 6 de septiembre del 2006, respectivamente, emitidos por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente).



Continuación AUTO No. D 5 0 5 6 2

"Por el cual se abre una investigación ambiental y se formula un pliego de cargos"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular a la Empresa denominada FÉLIX ORTÍZ INOA, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces el siguiente pliego de cargos:

1. Incumplimiento del literal a) del artículo 8º del Decreto 2811 de 1974.
2. Vulnerar el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el numeral 9 del artículo 9º del Decreto 1220 del 2005.
3. Incumplimiento del literal a) del artículo 17 del Decreto 4741 del 2005.
4. Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado incumpliendo los estándares establecidos en las Resoluciones 1074 de 1997 y 1596 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- La Empresa denominada FÉLIX ORTÍZ INOA, dispondrá del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

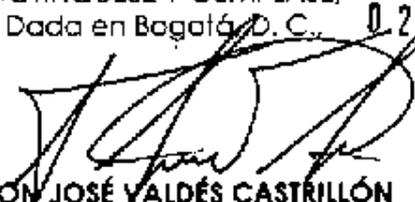
PARÁGRAFO. El expediente estará a disposición de los interesados, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal de la Empresa denominada FÉLIX ORTÍZ INOA, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., 02 ABR 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Arcadio Ladino
Revisó: Ciro Judith Garavito - Nelson José Valdés
Exp. DM 08 07 257, Sancionatorio

El ALLE. Muestra el patrimonio ambiental de los ciudadanos y las empresas y el cumplimiento de las normas ambientales y el respeto al medio ambiente.

Page 11 of 11

Bogotá sin indiferencia